

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela fechado catorce (14) de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL EDUARDO BARBA** contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA trámite en el que se vinculó a la SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO por la presunta vulneración al derecho de PETICION.

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL EDUARDO BARBA**, impetra la protección de su derecho fundamental de petición. Solicita se ordene al accionado dar respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la solicitud elevada el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como hechos sustentarios del petitum manifiesta que tras presentar escrito el día diecinueve (19) de abril del año inmediatamente anterior ante la secretaria de Planeación del Distrito de Barrancabermeja mediante el cual desplegó su derecho fundamental de petición; ese mismo día, recibió comunicación en la que se le informó que la petición fue recibida y enviada a la dependencia correspondiente; El cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022), vía correo electrónico, remitida por Adriana Juliaio, Auxiliar administrativo del archivo central, se responde a la petición adjuntando tres archivos en formato digital PDF; los cuales según el accionante corresponden a una extensa relación documental del Concurso de Méritos N° 020 de 2011, por medio del cual se adjudicó el Contrato 0932 del 2011 objeto de la petición. No obstante, la

información recibida por la entidad no corresponde a ninguno de los puntos relacionados en el derecho de petición impetrado.

Posteriormente; el día veintiocho (28) de junio del corriente, vía correo electrónico, se radicó comunicación ante el Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de petición de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de solicitar al ministerio publico la solicitud de supervigilancia, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional que nos atañe hubiere obtenido respuesta alguna de la Procuraduría General de la Nacional.

Afirma que, para el momento de radicar la acción de tutela, no he tenido respuesta de fondo por parte de la secretaria de planeación, en relación con cada una de las peticiones relacionadas en el Derecho de Petición. Añade además que *“Valga la pena añadir, señor Juez que esta secretaria en cabeza de este funcionario se caracteriza por negar el acceso a información de carácter público.”*

Es importante anotar que, a pesar de que el aquí accionante expresa en los hechos del escrito tutelar que la radicación de su solicitud fue en el año dos mil veintiuno (2021), de conformidad a las pruebas allegadas con el escrito en mención, este correspondió al año en vigencia, esto es, dos mil veintidós (2022).

TRAMITE

Por medio de auto de fecha dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA y mediante providencia del Doce (12) de Septiembre del ogaño ordeno la vinculación de la SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA; la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término de Ley la acción tutela que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Septiembre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, AMPARÓ el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por RAFAEL EDUARDO BARBA RUEDA y en consecuencia ORDENÓ al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO DE BARRANCABERMEJA para que, en el término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del fallo, emita respuesta clara y de fondo a la petición de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) haciendo entrega de los documentos solicitados.

IMPUGNACIÓN

Manifiesta que atendiendo la orden impartida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro del termino legal establecido, se entregó al accionante de manera completa y a satisfacción mediante acta del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022) respuesta clara y concreta información de fondo a la petición incoada, tal y como consta en el documento anexo aportado con el escrito de impugnación conforme a la sentencia proferida por el a quo.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que

inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del

deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Ahora, frente a la carencia actual del objeto por hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-368 de 2015 dijo:

“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan

² T-173 de 2013.

esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:

“(C)uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.

6. Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa, se percata este despacho que con el escrito de impugnación interpuesto por el vinculado SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO DE BARRANCABERMEJA se aporta evidencia de que se cumplió a cabalidad con las resueltas del fallo de primera instancia dentro del termino legal establecido; toda vez que mediante ACTA DE ENTREGA DE INFORMACION del dieciséis (16) de septiembre del corriente, en las instalaciones del ARCHIVO CENTRAL del Distrito de Barrancabermeja se hizo entrega a satisfacción del accionante respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición incoada tal cumpliendo de este modo la orden del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** en providencia del catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

6.2 Así las cosas, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden de ideas, se revocará el fallo de tutela de fecha catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, **POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL EDUARDO BARBA** contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA trámite en el que se vinculó a la SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00232552f6b298a01965c66d41590ff59dc497f7ee39f889a7dbc927a1425264**

Documento generado en 21/10/2022 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>